

DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales	17
Capítulo I. Disposiciones fundamentales	17
Capítulo II. De la capacidad y personalidad	24

VIGENTE

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO I *Disposiciones Fundamentales*

Artículo 1º

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ORIGINAL

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO I *Disposiciones Fundamentales*

Artículo 1º

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

1919

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

TÍTULO I

DEL JUICIO DE AMPARO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

1908

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CAPÍTULO VI

SECCIÓN I

Sobre el juicio de amparo

Artículo 661

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

1897

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES

CAPÍTULO VI

Del juicio de amparo

Artículo 745

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda la controversia que se suscite:

- I. Por leyes o autos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,
- II. Por leyes o autos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

1882

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

De la naturaleza y de la competencia de los jueces que conocen de él

Artículo 1º

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

1869

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS
101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

*Introducción del recurso de amparo
y suspensión del acto reclamado*

Artículo 1º

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

1861

LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES
DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS
DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 101 DE LA MISMA

SECCIÓN I

Artículo 1º

Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta Ley.

SECCIÓN III

Artículo 27

Cualquier habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

VIGENTE

Artículo 2º

El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ORIGINAL

Artículo 2º

El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que determina esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1919

Artículo 2º

El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 28

A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1908

Artículo 688

A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones generales de este Código.

Artículo 662

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

1897

Artículo 762

A falta de disposición expresa en la substanciación, se estará á las prevenciones generales de este Código.

1882

Artículo 2º

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1869

Artículo 2º

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

VIGENTE

Artículo 3º

En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto no causarán contribución alguna.

ORIGINAL

Artículo 3º

En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley.

1919

Artículo 22

En el juicio de amparo, la demanda, y las demás promociones del quejoso deberán hacerse forzosamente por escrito, hecha excepción de los casos en que se trate de ataques a la libertad personal, a la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales podrá promoverse por comparecencia.

Artículo 103

La demanda de amparo deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Expresará cuál de las tres fracciones del artículo 1º, de esta ley, sirve de fundamento a la queja;

II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprende y, en su caso, la facultad invadida por la autoridad federal o por la del Estado;

III. Fijará el acto reclamado de una manera concreta y clara, designando la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar;

IV. Si se trata de violación de leyes de procedimiento, citará éstas, determinando también con claridad y precisión cuál es la parte substancial del juicio afectado con la parte reclamada y por qué tal violación dejó sin defensa al quejoso;

V. Si se trata de inexacta aplicación de la ley de fondo, deberá citarse la que se aplicó inexactamente, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

En los casos de que se trata, de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con la prescripción en párrafos separados y numerados.

VIGENTE

Artículo 3º bis

Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso.

VIGENTE

CAPÍTULO II

De la Capacidad y Personalidad

Artículo 4º

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto

que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

ORIGINAL

CAPÍTULO II

De la capacidad y personalidad

Artículo 4º

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

1919

Artículo 3º

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo 1º, pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente lo permita esta ley.

1908

Artículo 662

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Artículo 663

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.

1897

Artículo 746

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 750

Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente a la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van a gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 a 500 pesos, a juicio del Juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Artículo 751

Las personas que promuevan el amparo conforme al artículo 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba a prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida o la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

1882

Artículo 9º

Cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Artículo 53

Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Artículo 2º

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1869

Artículo 2º

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1861

Artículo 2º

Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

VIGENTE

Artículo 5º

Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive estará legitimado para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

ORIGINAL

Artículo 5º

Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes, en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo;

IV. El Ministerio Público Federal.

1919

Artículo 11

En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I. El agraviado;

II. La autoridad responsable;

III. El Ministerio Público;

IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V. La persona que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal;

VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Artículo 98

El acusador o denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar amparo si se hubiere constituido previamente parte civil en el juicio penal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admitan el amparo conforme a los artículos anteriores. La sentencia que en estos juicios de amparo se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hayan hecho los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

1908

Artículo 670

En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Artículo 672

Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.

1897

Artículo 753

En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

1882

Artículo 28

Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

1861

Artículo 7º

Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

VIGENTE

Artículo 6º

El menor de edad podrá pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

ORIGINAL

Artículo 6º

El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

1919

Artículo 4º

El menor podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en este caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego el tutor dativo que represente a aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiere cumplido ya catorce años de edad.

1908

Artículo 664

La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aun sin intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes o impedidos o cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal o de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente a aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

1897

Artículo 746

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

VIGENTE

Artículo 7º

Derogado

ORIGINAL

Artículo 7º

La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido.

1919

Artículo 5º

La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido.

1908

Artículo 665

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 664

La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin la intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes o impedidos o cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún

otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal o de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente a aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

1897

Artículo 746

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

VIGENTE

Artículo 8º

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

ORIGINAL

Artículo 8º

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

1919

Artículo 6º

Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos.

mos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

VIGENTE

Artículo 9º

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

ORIGINAL

Artículo 9º

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllos.

1919

Artículo 6º

Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

VIGENTE

Artículo 10

El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra

actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

ORIGINAL

Artículo 10

El ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

1919

Artículo 98

El acusador o denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar amparo si se hubiere constituido previamente parte civil en el juicio penal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admitan el amparo conforme a los artículos anteriores. La sentencia que en estos juicios de amparo se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hayan hecho los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

1908

Artículo 766

El acusador o denunciante en un juicio del orden penal podrá intentar el juicio de amparo únicamente por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil; la resolución que en dichos amparos se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hagan los tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

VIGENTE

Artículo 11

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

ORIGINAL

Artículo 11

Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

1919

Artículo 12

Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.

1908

Artículo 671

Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.

VIGENTE

Artículo 12

En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

ORIGINAL

Artículo 12

En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

1919

Artículo 8º

La personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que esta ley señala. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración bajo protesta de decir verdad que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez en su primer auto y sin suspender el juicio, ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto que así lo ordena; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

1908

Artículo 667

La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Artículo 772

La personalidad en el juicio de amparo contra la resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la ley local respectiva, en el juicio a que corresponda la resolución reclamada en el amparo, o en la forma que este Código determina.

1897

Artículo 748

La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba, o bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

VIGENTE

Artículo 13

Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

ORIGINAL

Artículo 13

Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales.

VIGENTE

Artículo 14

No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste.

ORIGINAL

Artículo 14

No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.

1919

Artículo 7º

No se requiere cláusula especial en el poder general para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio una vez intentado.

1908

Artículo 666

No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

1897

Artículo 747

No se requiere poder especial ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

VIGENTE

Artículo 15

En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

ORIGINAL

Artículo 15

En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

VIGENTE

Artículo 16

Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo la impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

ORIGINAL

Artículo 16

Si el acto reclamado emana de un procedimiento de orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de diez a cien pesos y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

1919

Artículo 8º

La personalidad se justificará en la forma que previene El Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que esta ley señala. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración bajo protesta de decir verdad que de su carácter haga el defensor. En este caso,

el juez en su primer auto y sin suspender el juicio, ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto que así lo ordena; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

1908

Artículo 667

La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

1897

Artículo 748

La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba, o bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Artículo 750

Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente a la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van a gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 a 500 pesos, a juicio del Juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

VIGENTE

Artículo 17

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deporta-

ción o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días, ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

ORIGINAL

Artículo 17

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

1919

Artículo 9º

Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, de destierro o de algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo otro en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 8º

La personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que esta ley señala. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración bajo protesta de decir verdad que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez en su primer auto y sin suspender el juicio, ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo ratifique la demanda

dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto que así lo ordena; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

1908

Artículo 668

Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, destierro o algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre; pero el juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 664

La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aun sin intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes o impedidos o cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal o de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente a aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

1897

Artículo 751

Las personas que promuevan el amparo conforme el artículo 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si este fuere objetado antes de que el juicio se reciba a prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida o la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Artículo 749

En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes o viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciera, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el

art. 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomada por el Juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

VIGENTE

Artículo 18

En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

ORIGINAL

Artículo 18

En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

1919

Artículo 10

En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultaran infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éstas castigadas conforme a la ley.

El procedimiento de amparo en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo no perjudica los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que pueda emanar del acto reclamado.

1908

Artículo 669

En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el individuo a cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia a una ejecución de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año, contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo, no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que pueden emanar del acto reclamado.

1897

Artículo 749

En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes o viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el Juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el art. 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Artículo 752

No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí o por apoderado, siempre que lo verifique dentro de días útiles, contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

VIGENTE

Artículo 19

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

ORIGINAL

Artículo 19

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

1897

Artículo 753

En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

1869

CAPÍTULO III

Sustanciación del recurso

Artículo 9º

Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

VIGENTE

Artículo 20

Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

ORIGINAL

Artículo 20

Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

1919

Artículo 19

Cuando en un juicio de amparo la queja se presente por dos o más personas, ejercitando un mismo derecho, deberán litigar unidas o tener un solo representante común que elegirán ellas mismas.

A este efecto, si los interesados no nombraren espontáneamente un representante común, el Juez les señalará un término para que lo hagan, y si no lo hicieren, designará a quien debe tener con tal carácter.

1908

Artículo 681

Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3º de este Código.

VIGENTE

CAPÍTULO III

De los Términos

Artículo 21

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

ORIGINAL

CAPÍTULO III

De los términos

Artículo 21

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.